En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 7> ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 216/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 639/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 44/24 de fecha 1 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Recurso*:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva n° 44/24, interpuesto por la demandada mediante Id 1407716, fundado conforme ID 1421670, concedido mediante providencia de fecha 12/03/24. Corrido traslado de los agravios, contesta la actora por escrito ID 1427251.

II) *El fallo apelado*:

La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró la inconstitucionalidad del art. 21, art. 8 - aps. 3ro. y 4to. (IV.1), determinó la constitucionalidad del DNU n° 669/19 (IV.1), declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT (IV.1), fijó las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia en recurso, la Sra. jueza de grado confirió plena eficacia probatoria al informe pericial practicado por el <Persona 5> -ID 1073115- (*cf.* art. 481 C.Pr.), que determinó la incapacidad del trabajador por la lesión que sufrió en fecha 18/06/21, y concluyó que se trata de "INCAPACIDAD FISICA LABORAL Permanente, Parcial y Definitiva (Baremo Decreto 659/96 y 49/14)" y "TOTAL INCAPACIDAD FISICA 16,95%".

Tuvo en cuenta la sentenciante, que dicho informe fue impugnado por la demandada, alegando la misma que la lesión se vincula a una patología previa al siniestro.

La jueza *a quo* analizó que la ocurrencia del siniestro sufrido por el actor en su lugar de trabajo fue aceptado por la accionada y respecto de lo dictaminado considero que no se puede presumir que la lesión sufrida corresponda a otro factor diferente del siniestro laboral, pues no surge prueba que demuestre la realización de exámenes preocupacionales periódicos realizados al trabajador en cumplimiento a lo establece el art. 6 inc. 3 b) de la Ley 24557 y la Resolución 37/2010 art. 3, y conforme jurisprudencia: "C., Manuel J. c/ <Persona 7>. s/ Sumario - Accidente de Trabajo

(Sistémico)", expte. nro. 315/2020” que tramitaron por ante la CACR.

Razona la sentenciante que el estudio de RMN efectuado con posterioridad a la denuncia del accidente, es insuficiente a los fines de acreditar el carácter de preexistencia que pretende la demandada, si la patología que pretende ahora que es previa no fue detectada en los exámenes preocupacionales de realización obligatoria, más aún si dicho estudio refiere la existencia de una patología crónica, sin determinar con certeza el motivo de su origen.

Concluye que al no existir una relación que demuestre que estas tienen una causa diferente a la labor que desempeña el trabajador, las lesiones que sufre el mismo corresponden al accidente denunciado.

En cuanto a la observación realizada por el actor respecto del factor de ponderación de la edad, consideró que lo dictaminado en el informe pericial médico ha sido efectuado correctamente y reviste validez atendiendo que es el galeno la persona idónea para determinar el mismo.

Así en base a los antecedentes analizados, determinó la sentenciante que las lesiones que padece el actor por el accidente de trabajo de fecha 18/06/21 son de carácter laboral.

En cuanto al grado de incapacidad, con fundamento en la pericia médica, determino que el trabajador posee una incapacidad laboral física permanente y parcial del 16,95% como consecuencia del accidente laboral que sufrió el día 18/06/21.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19, entiende que teniendo presente el devenir de la coyuntura económica, la forma de cálculo que

establece dicha norma mejora, en la mayoría y generalidad de los casos las prestaciones de la Ley 24557, en cumplimiento de la manda legislativa establecida en el art. 11.3 de la LRT (art. 76 CN.) porque -salvo un breve período en que las tasas de interés superaron a la variación de los salarios- estas superan desde hace tiempo las tasas de interés y, por ende, concluye que el resultado económico determina, en la generalidad de los casos, mejorando notablemente las prestaciones.

Consideró asimismo que la norma atacada de inconstitucional no supera el examen de constitucionalidad enfocado en la concurrencia de razones de necesidad y urgencia que justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados perseguidos por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Congreso de la Nación, bastando una lectura de los considerandos para advertir su insuficiencia a los fines de conferir fundamento al ejercicio de la potestad legislativa de necesidad y urgencia reconocida al Poder Ejecutivo de la Nación, en tanto no permite avizorar cuál sería el obstáculo que impediría obtener el resultado pretendido por intermedio de los canales regulares previstos para sancionar normas, sin perjuicio de entender que existen buenas razones para que esa descalificación -en tanto dec. de necesidad y urgencia- no conduzca necesariamente a despojarlo de toda validez, citando jurisprudencia que respalda dicha posición: “Medina Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso Ley 27348”, tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación:

I. Fecha: 25 de octubre de 2022. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-139202 AR|MJJ 139202|MJJ139202.

La jueza de primera instancia merituó que el actor plantea la inconstitucionalidad de estas normas en forma genérica, sin exponer el perjuicio que en el caso concreto le ocasiona la aplicación de las normas que ataca, tanto el art. 12 LRT como el Decreto 669/2019, citando jurisprudencia que se corresponde a la antigua redacción de la norma que ataca, por lo que ante la falta de argumentos en el sentido que sustenta y siendo que la declaración de inconstitucionalidad la última ratio, resolvió rechazar tal petición y declaro la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

En cuanto a los "daños padecidos por el trabajador: reparación: a) Determinación de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente del trabajador conforme la Ley 24557": la sentenciante tiene presente lo establecido por el art. 14 de la Ley 24557 inc. a. y que el Decreto 1694/2009, incrementó los montos de las Prestaciones Dinerarias, al fijar en su art. 3 que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000) por el porcentaje de incapacidad.

Señala que el monto reseñado en el párrafo anterior fue modificado por la Res. 7/21 (vigente al momento del siniestro 18/06/21) que estipuló en su párrafo 4 que para el período comprendido entre el 01/03/21 hasta 31/08/21, la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14 inc. 2, apartado a. y b. de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior

al monto que resulte de multiplicar $3.991.300 por el porcentaje de incapacidad, y que dicho piso debe actualizarse con el RIPTE, conforme a lo expuesto en fecha 07/06/16 por la Corte Suprema en el fallo: “ESPÓSITO, Dardo Luis c/ PROVINCIA ART s/ accidente” (7/06/16), en el cual se expidió con relación a que el RIPTE era el coeficiente utilizado únicamente para actualizar las sumas fijas y los pisos mínimos pero no a las prestaciones dinerarias derivadas del art. 14 de la Ley 24557.

De este modo entiende que de acuerdo a la Res. 7/21, la prestación dineraria del art. 14 incs. a. y b., y la actualización del RIPTE en el caso puntual teniendo presente la fecha de cómputo del piso y la fecha del accidente, no requiere actualización, por lo que se calcula en función de la incapacidad determinada 16,95% la indemnización no podrá ser inferior a $676.525,35.

Para establecer el “Ingreso base”: refiere al art. 12 de la Ley 24557 modificado por art. 11 Ley 27348 inc. 1; para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial (IPP) al art. 14 inc.2 a) Ley 24557”, señalando que siguiendo las pautas del art. 12 de la Ley 24557 -conforme Ley 27348, corresponde actualizar con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente laboral (18/06/21). Razona que es así como el cálculo del IBM ajustado al art. 11 de la Ley 27348, aplicando las remuneraciones informadas por AFIP agregadas a autos (proveído 04/05/23), correspondiendo el IBM a la suma de $196.876,13. A continuación expone la formula indemnizatoria empleada (art. 14 LRT).

Por ello determina la jueza *a quo* que el valor de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral definitiva, permanente y parcial derivada del accidente laboral sufrido por el actor en fecha 18/06/21 - asciende a $5.093.673,73, y que en atención a que las sumas determinadas son superiores a las determinadas en punto a) de este acápite, no corresponde aplicar el piso mínimo.

En definitiva, la jueza de grado resuelve haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condeno a la firma <Persona 7> Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de $5.093.673,73 (IV.2), con más los intereses.

Fallo: 1. Declarar la inconstitucionalidad del art. 21, art. 8 - ap. 3ro y 4to, (III.B.2). Determino la constitucionalidad del DNU n° 669/19. (III.B.3), entendiendo abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT (III.B.2). 2. Determino que el actor padece una incapacidad física y parcial del 16,95% producto del accidente laboral de fecha 18/06/21 (III.B.1), que su etiología es de orden laboral (III.B.1), y por tanto reparable por el sistema de riesgos del trabajo, y que en razón de la misma (arts. 14, inc. 2 a. y art. 11 Ley 27348) adeuda la demandada la suma de $5.093.673,73 (III.B.4). 3. Intereses: Teniendo presente lo expuesto en el punto III.B.3 en relación a la constitucionalidad del Decreto 669/19, conforme a lo establecido en el art. 1 que sustituye al art. 12 de la Ley 24.557, dispone que la suma a la que hace referencia el punto IV.2 devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del

Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que se deberá a partir de la mora en el pago de la indemnización aplicándose lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme. En la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial. Las costas las impone a la demandada vencida. Y regulo los honorarios de los profesionales actuantes.

III) *Antecedentes*:

Por CRU-00555700000045755-5 se presenta el Sr. <Persona 3> mediante sus letrados apoderados Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, con el objeto de obtener por parte de <Persona 7>. las prestaciones correspondientes a la diferencia existente entre el real grado de incapacidad que padece y la otorgada, más intereses, actualización monetaria y costas, como reparación por la incapacidad sobreviniente al accidente laboral sufrido y el cobro de la suma de $15.473.910,35, por la aplicación de la Ley 24557, más la Ley 26773 por los nuevos valores en las prestaciones, lo previsto art. 3° y la aplicación de intereses.

Por escrito ID 979535 - 1014768, se presenta la demandada <Persona 7>, contesta mediante su letrada apoderado <Persona 1>, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

El actor efectúa el relato de los hechos, exponiendo que ingresó a trabajar el día 01/08/18 en relación de dependencia para la firma <Persona 11> S.A con domicilio en esta ciudad.

Indica que su categoría laboral conforme recibo de haberes fue la de ayudante encuadrado en el CCT n° 545/08 del 30/09/2008 - UOCRA- con horarios de lunes a viernes de 6:30 h a 18:45 h, que la relación laboral se extinguió por finalización de obra el día 16/02/22.

Refiere que el día 18/06/2021 siendo las 11:40 h aproximadamente, se encontraba en el yacimiento Madreselva trabajando con una máquina corriendo una línea de faja y al pretender desenganchar la faja giró su cuerpo lo que le produjo una torsión y un fuerte dolor en su rodilla izquierda que le impidió continuar con sus tareas.

Señala que se mantuvo en reposo, sin embargo se inflamó la zona afectada por lo cual dio aviso al supervisor quien activó el rol de emergencia, siendo trasladado al sector de enfermería.

Manifiesta que el enfermero de turno lo examinó y constató la presencia del dolor y la inflamación en la rodilla afectada siendo derivado a la Asociación Española de S.M para que recibiera los servicios médicos correspondientes.

Detalla que la empleadora realizó la denuncia del siniestro ante la ART quien aceptó el mismo e identificó con el n° de siniestro n° 2300888.

Menciona que fue atendido por un especialista en traumatología quien le indicó la administración de antinflamatorios y analgésicos, reposo y la realización

de un estudio de resonancia magnética que llevó a cabo el 26/06/21, trascribe el informe médico.

Comenta que el profesional médico que realizó el estudio por imágenes incurrió en diversos errores al determinar resultados equivocados en su conclusión al no constatar todas las lesiones existentes en su rodilla afectada.

Refiere que el médico tratante le indicó la realización de tratamiento kinesiológico el cual completó en su totalidad.

Narra que el 07/07/21 la ART remitió una misiva a través de la cual le informaba que su patología no era cubierta por LRT, debiendo canalizar la atención a través de su obra social, transcribe la misiva.

Expone que en fecha 28/07/21 la auditora médica de la ART le dispuso el alta médica con derivación a su obra social.

Menciona que en fecha 07/09/21 por medio de su obra social el Dr. <Persona 8> lo intervino quirúrgicamente y realizó una cirugía reconstructiva del ligamento anterior, luego tuvo un periodo de rehabilitación kinesiológica, reposo y tratamientos con medicamentos.

Manifiesta que el 29/09/21 inició trámite ante la Comisión Médica sobre un diagnóstico médico identificado bajo el Código: S800 - Contusión de la rodilla Lesión crónica de LCA de rodilla izquierda no relacionada a evento agudo, dictaminó que el actor presentaba manifestaciones que no pueden vincular etimológicamente con la ocurrencia del siniestro y que por ello en atención a la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales LRT, no existían secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia denunciada.

Señala que una vez concluido el posoperatorio su evolución no fue favorable ya que persistía el dolor, la inflamación y la inestabilidad en la rodilla afectada.

Comenta que realizó una nueva consulta médica por medio de la cual ordenó un nuevo estudio por imágenes el día 03/03/22 donde se constató que además de sufrir una lesión en el ligamento cruzado anterior padecía además distintos síntomas, trascribe informe médico.

Hace apreciaciones respecto del galeno que realizó la RMN de fecha 26/06/21 por considerar que no constató todas las lesiones existentes en la rodilla afectada lo cual devino en un error de interpretación al determinar en su informe resultados equivocados.

Señala que el error médico en la realización del estudio por imágenes, trajo aparejado que la ART determinará que padecía lesiones de carácter crónico y luego que el médico que llevo adelante la intervención quirúrgica al desconocer la existencia de distintas lesiones a la denunciada en el estudio RNM de fecha 26/06/21, no realizará la reparación quirúrgica de todas las lesiones que se evidenciaron en el estudio de fecha 03/03/22.

Concluye que por tales motivos padece de una incapacidad del 26,30% o lo que más o menos se determine en la pericial médica que se practique en la oportunidad procesal correspondiente, realiza un cálculo respecto la incapacidad física que padece.

Refiere relación de causalidad entre las tareas y las lesiones. Descripción de los daños. Funda la acción. Acción de inoponibilidad. Competencia. Inconstitucionalidad parcial LRT arts. 21, 22, 8 apart.

3° (vía administrativas comisiones médicas) y art. 46 (Competencia Federal), art. 6 apart. 2°, art. 8 apart. 4 y Dcto. 1278/00 (en lo relativo a lo administrativo y competencia). Hace referencia a la competencia en razón a la materia, cita jurisprudencia.

Declaración de inaplicabilidad de la teoría de los actos propios. Aplicación del art. 3 Ley 26773 y art. 12 Ley 27348. Aplicación del Dcto 1694/09. Inconstitucionalidad del DNU 669/19. Practica liquidación provisoria. Aplicación de intereses. Ofrece prueba. Reserva recurso del Caso Federal. Y peticiona.

Al contestar demanda, la Aseguradora efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos afirmados en el escrito de demanda.

Menciona que no incumplió norma alguna, ni adeuda suma alguna por ningún concepto al actor.

Refiere que sus obligaciones estaban delimitadas por la LRT, decretos vinculados y por el contrato de afiliación que la unía con la exempleadora, por lo que toda reparación o indemnización que se pretenda en exceso de esa cobertura o por fuera de esas leyes debe ser reclamada al empleador.

Manifiesta que las lesiones por las que el actor pretende un resarcimiento son patologías inculpables y de carácter crónico.

Refiere que no existió error en los estudios realizados, que el análisis médico fue correcto y, en virtud de este, el alta médica sin incapacidad.

Hace apreciaciones respecto a la lesión que refiere el trabajador haber sufrido y sobre las conclusiones emitidas por la Comisión Médica las cuales trascribe.

Rechaza que sea procedente y atinente al caso de autos la aplicación de intereses moratorios -sumados a los compensatorios-, por cuanto por su propia definición no corresponde establecer los mismos ante la inexistencia de mora.

Manifiesta que no se encuentra constituido en mora por cuanto no hubo determinación de incapacidad alguna que hiciera nacer la obligación de pago de la prestación dineraria, por ende no corresponden intereses moratorios. Rechaza asimismo la aplicación del anatocismo, se explaya al respecto y concluye que la Comisión Médica no determinó incapacidad alguna que hiciera nacer la obligación de abonar suma alguna.

Fundamenta la improcedencia de la aplicación de intereses. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Y por último peticiona.

En fecha 03/04/23 se abre la causa a prueba, y se proveen las ofrecidas por las partes.

En fecha 27/04/23 se agrega la contestación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por proveído de fecha 04/05/23 se agrega contestación de la oficiada Sanatorio Asociación Española de Socorros Mutuos y de la oficiada AFIP.

En fecha 15/05/23 se agrega Informe pericial médico realizado por el <Persona 5> -ID 1073115.

En fecha 17/05/23, escrito ID 1078884 -parte actora- observa la pericial médica.

En fecha 24/05/23 por escrito ID 1086802, la ART impugna pericia médica.

Por proveído del 05/06/23 se agrega contestación de la oficiada Clínica del Valle SRL.

En fecha 06/07/23, agrega contestación de la oficiada <Persona 11> S.A.

En fecha 09/08/23, informa la actuaria sobre pruebas pendientes, se ponen las actuaciones a disposición de las partes a efectos de que aleguen sobre el mérito de la prueba y en proveído de fecha 01/02/24 pasan autos a despacho para dictar Sentencia.

IV) *Agravios*:

En primer término se agravia el recurrente respecto de la "incapacidad determinada" en la sentencia apelada.

Transcribe la parte pertinente de la resolución y cuestiona que la misma dejó de lado la impugnación planteada por su parte oportunamente, en cuanto a que la lesión se vincula a una patología previa al siniestro sufrido por el actor en su lugar de trabajo.

Asevera que se demostró en autos que se trata de una patología crónica no cubierta por el sistema de riesgos laborales, de acuerdo al dictamen de Comisión Médica del 28/10/21 y el informe de RMN del 26/06/21.

Afirma que la impugnación planteada no fue contestada por el galeno, y que la jueza de grado al resolver se apartó de las probanzas de autos, de las que a su entender surge la preexistencia denunciada.

Señala que del informe de RMN del 26/06/21 acompañado por el actor, y demás constancias de autos, surge que el <Persona 5> determino la incapacidad resultante del siniestro en el 16, 95%, pericia que fue impugnada por su parte, sin que dicha impugnación haya sido contestada por el galeno ni tratada por la jueza de primera instancia.

Reitera que en dicha impugnación sostuvo que el siniestro no se encuentra cubierto por el sistema de

riesgos del trabajo, por tratarse de una afección inculpable, como surge de la RMN.

Destaca que, en su paso por comisiones médicas, el 28/10/21 esta estableció que el actor presentaba "manifestaciones que no pueden vincular etimológicamente con la ocurrencia del siniestro y que por ello en atención a la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales LRT, no existían secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia denunciada".

Resalta que contradiciendo dicho dictamen, la jueza de grado resolvió sobre la base de jurisprudencia análoga que "el medio adecuado para determinar la preexistencia de la lesión al momento del esfuerzo que realiza el trabajador en la ejecución de sus tareas, y así excluirla del ámbito de la LRT, es el examen pre ocupacional, tal como expresamente lo dispone el art. 6 inc. 3 b) de la Ley 24557 y la Resolución 37/2010 (...)".

Sostiene que el juez puede apartarse de lo determinado por la pericia, pero no puede determinar un porcentaje de incapacidad sin referir los parámetros en que se funda, con apartamiento de la prueba producida, lo cual concluye, torna a la sentencia arbitraria.

Solicita en definitiva se revoque la sentencia en este punto materia de agravio.

En segundo término se agravia el recurrente en cuanto la sentencia de grado determinó la "aplicación de intereses" desde la fecha del siniestro y acumulación semestral conforme el art. 770 CCCN.

Argumenta que la jueza de grado debió apartarse del principio general contenido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la prohibición

de anatocismo, ya que de acuerdo a lo resuelto su parte deberá´ aplicar dos cálculos por el mismo espacio temporal.

Coincide en la aplicación del art. 770 del CCCN, pero cuestiona la aplicación de intereses semestrales conforme el art. 12 inc. 3 de la Ley 24557 actualizada por el Decreto 669/19, pues todavía no se ha producido la mora por incumplimiento.

Se agravia de que la capitalización decretada no tiene sustento legal, indicando que el art. citado no dispone la acumulación semestral conforme lo indica la sentencia, como tampoco hay liquidación judicial que permita la capitalización. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Señala que la sentencia de primera instancia refiere al Decreto 669/2019 sin indicar a qué inciso del 770 del CCCN debe aplicarse, por lo que entiende deberá´ aplicarse el inciso "c" de dicha norma, ya que no se configura el supuesto del inciso b) por no existir una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses.

Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019, considerando que implica una abusiva aplicación de intereses, frente a la imposibilidad de abonar unas prestaciones que todavía no habían nacido.

Asegura que su parte cumplió´ con todas las obligaciones a su cargo y conforme lo indicado por la Comisión Médica jurisdiccional, por lo que la interpretación de Decreto 669/2019 haría imposible a su parte cumplir con sus obligaciones ya que se la

obligaría a ir en contra del propio organismo de contralor.

Sostiene que el Código Civil y Comercial de la Nación permite la aplicación del anatocismo, pero solo desde el momento en que vence el plazo que el juez ha impuesto para el cumplimiento de la sentencia, es una situación específica como es la existencia de una "liquidación judicial" y no genérica como es una "demanda judicial". Cita jurisprudencia de la CSJN respecto a los intereses moratorios.

Destaca que al no existir mora, tampoco se podrán reconocer intereses. Argumenta que si bien se ha resuelto que la reparación del daño puede conllevar intereses desde la fecha del siniestro, resulta excesivo pretender una capitalización semestral, cuando la Aseguradora cumplió´ con todas las obligaciones a su cargo.

Concluye que no resulta aplicable la capitalización, por no configurarse ninguna de las excepciones del art 770 del Código Civil y Comercial. Cita jurisprudencia del STJ en autos "<Persona 12>, <Persona 1> c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (expte. n° 25707 - Año 2022) donde se sostiene: "…El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses…".

Señala que conforme también se desprende del fallo citado, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada, ya que si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que no puede devengar interés, el que, según determina el CCCN, solo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico (…)", lo cual destaca que ha sido receptado también por el Juzgado Laboral n° 1 de Puerto Madryn - Sentencia Definitiva n° 203/23 autos: "<Persona 13>, <Persona 10> c/ <Persona 7> ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)".

Solicita en definitiva se deje sin efecto "la capitalización de intereses" impuesta por la jueza de Grado, conforme a los criterios imperantes en la materia.

Contestación:

Respecto del primer agravio de la demandada, señala que la pericia médica explica que el actor padeció a causa de la ocurrencia del siniestro de autos, la ruptura del ligamento cruzado anterior (LCA) (punto c) de los puntos periciales solicitados por la parte actora, y cuando la parte demandada en el punto pericial "a)" le pide que describa las circunstancias y mecánica del accidente denunciado, el perito médico explico que la misma se desarrolló conforme lo denunciado por el actor y aceptado por la accionada.

Añade que en el punto "c)" de la prueba pericial ofrecida por la demandada, cuando le solicitan al perito que explique cuáles de esas lesiones son consecuencia directa y exclusiva del accidente denunciado, el perito médico afirmó categóricamente que dichas lesiones son consecuencia del siniestro y el posterior tratamiento y evolución.

En cuanto a la lesión meñiscal que se evidenció no en el estudio de resonancia magnética del año 2021, sino en la resonancia del año 2022., donde surge además una "lesión meñiscal", como daño distinto a la rotura del LCA observada en el estudio del año 2021, señala que el perito da una explicación respecto a este punto al afirmar en el punto "e)" de los periciales de la parte actora, que el actor pudo sufrir una degeneración del meñisco entre el período en el cual se realizaron los estudios por imágenes.

En cuanto al agravio de la demandada respecto de "la presunción de ser laboral la dolencia por la inexistencia de los exámenes pre ocupacionales y/o periódicos previstos por los dispositivos legales", sostiene que dicha interpretación se aplica cuando no exista prueba asertiva y convincente que pueda determinar o diferenciar la cuestión, situación que en este juicio no ha sucedido, ante el contundente dictamen médico judicial practicado que da cuenta en forma específica de que el actor sufre una incapacidad derivada del siniestro.

Entiende que los agravios de la demandada, constituyen una mera apreciación personal carente de sustento que no logra conmover los fundamentos de la jueza *a quo*.

En cuanto al segundo agravio relativo a la “aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y la acumulación semestral”, destaca que se trata de la aplicación del art. 12 inc. 3) de la Ley 24557, con remisión al art. 770 CCCN.

Indica que el CCCN regula los intereses legales en el art. 768 incisos a), b) y c). y que se trata de un interés resarcitorio que compensa el tiempo que transcurre desde la primera manifestación invalidante hasta el momento en que el actor dispone de su indemnización. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición.

Refiere además al artículo 1748 del CCCN, que establece un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación. Alega que de adoptarse un criterio diferente, se generaría un nuevo daño a la persona trabajadora al no computarse los intereses por un tiempo, a veces prolongado, originado en el lapso que demanda el reclamo administrativo, violándose el principio de indemnidad.

Destaca que la cuestión ha sido modificada por la Ley 26773 (disposición posterior y de superior jerarquía con respecto a las resoluciones citadas). Que en el 3 párrafo de su art. 2° establece que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, independiente del momento que se determine su procedencia y alcance. Entiende que es a partir de allí que se adeudan los intereses pues sólo así quedará justamente compuesta la situación.

En relación a la capitalización de intereses (anatocismo), destaca que el CCCN regula este supuesto en el artículo 770. Sostiene que si el crédito no se capitalizara ocurriría que con el tiempo de los procesos, el crédito se iría licuando. Cita jurisprudencia de la CACR (expte. 623/200) y CSJN (Fallos: 250: 433; 298:223) (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino").

Solicita en definitiva el rechazo del recurso planteado por la actora y se confirme la sentencia de grado, con costas a la contraria.

VI) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados, respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

Ahora bien, el primer agravio de la apelante se refiere a que la sentencia en materia de determinación de incapacidad es arbitraria.

En tal sentido, afirma que la Comisión Médica que intervino antes de este proceso dictaminó que no tiene incapacidad laboral el actor derivada del accidente, ni de las tareas que desempeñaba para la empleadora demandada.

Manifiesta que la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta la impugnación planteada, en la que se demostró que la incapacidad no existía ni era derivada el accidente de marras. Y que no se consideró el dictamen de la Comisión Médica del 28 de octubre del 2021 ni la RMN de fecha 26 de junio del 2026.

Sin embargo, debe decirse que la jueza de primera instancia tuvo en cuenta la impugnación y la trato, y aún más, la rechazó con correctos fundamentos, los que no fueron rebatidos por el recurrente.

Cabe señalar que el dictamen de la Comisión Médica que indica la recurrente no tiene relevancia ni puede tener efectos con respecto a las pericias médicas que se realizaron en este proceso judicial.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: “En el marco de lo dispuesto por la Ley 24557 la actora transitó el procedimiento administrativo allí previsto en el cual la Comisión Médica interviniente dictaminó que la afección crónica sufrida por la actora era de tipo inculpable y sin relación causal ni eticocronológica con

el siniestro denunciado. No cabe proyectar lo allí decidido a la instancia judicial pues la elección de transitar dicha vía no fue voluntaria sino exigida por la ley, habiendo impugnado la accionante la constitucionalidad del procedimiento. En definitiva, el dictamen de la entidad administrativa no condiciona en modo alguno la validez y eficacia del dictamen producido en sede judicial, pues la determinación que hizo el órgano médico administrativo no proyecta sus efectos sobre otros medios de pruebas específicos y más actuales que reflejan el estado de salud más reciente de la trabajadora según las pautas valorativas previstas por el art. 386, CPCCN. Si bien el juicio de causalidad es siempre jurídico, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por la trabajadora pudieron ser aptas para generar dicho daño y, en el caso, la perita dictaminó en forma concreta y concluyente que las patologías que padece están relacionadas con el infortunio denunciado porque no surgen elementos que permitan aseverar factores concausales ni preexistencias. Corresponde confirmar lo resuelto por el magistrado de grado dado que el dictamen elaborado por la perita médica que dictaminó que la actora tiene un 20% de incapacidad de la total obrera, posee plena eficacia probatoria" ("Rivero, María Elisabet vs. Swiss Medical ART S.A. s. Recurso" - CNTrab. Sala V, 09/09/2022, Rubinzal Online, RC J 5295/22).

Este argumento, por lo tanto, se desestima.

Además, en caso de duda debe aplicarse el principio pro operario, que también juega en accidentes de trabajo y en materia de prueba, en pos de garantizar la justicia social.

La jurisprudencia ha dicho: “El principio "in dubio pro operario" se aplica no solo en materia de derecho sustantivo sino también en el derecho adjetivo. Así se expide Justo López en "La Ley de contrato de trabajo comentada", t. I, ps. 91/92 (primera edición), señalando que esta interpretación es acorde con sus antecedentes "in dubio pro reo", como también el principio "favor matrimoni" del derecho canónico. Por cuanto como expresara, en materia laboral Amadeo Allocati, en su trabajo "La duda en el derecho laboral", publicado en L. T. t. XV, ps. 223/285, se expide categóricamente en el sentido de que el principio "in dubio pro operario" se aplica también en materia procesal. En sentido similar se expide Krotoschin, expresando que el principio se aplica en materia de apreciación de la prueba, sobre todo en materia de accidentes ("Tratado práctico de derecho del trabajo, t. I, p. 66, 2ª ed.). La jurisprudencia también ha aplicado en numerosos casos el principio "in dubio pro operario" en materia de prueba de los hechos, remitiéndome al respecto a la señalada por Allocati en el capítulo VIII del trabajo mencionado "ut supra". Máxime teniendo presente que el debate se despejó, con la actual reforma del art. 9 de la LCT en vigencia. Incluso es innecesario buscar sustento en los mentados antecedentes, por cuanto la justicia social, como lo esclareció la Corte en el ejemplar caso "Bercaitz", ya estaba presente en nuestra Constitución Nacional desde

sus mismos orígenes, al expresar ésta, como su objetivo preeminente, el logro del "bienestar general" (Fallos: 289:430, 436). Más aún, el citado antecedente de 1974 no solo precisó que la justicia social es "la justicia en su más alta expresión", sino que también marcó su contenido: "consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización" es la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad" (ídem; asimismo: Fallos 293:26, 27, considerando 3°) Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro T. 205 XLIV. Recurso de Hecho)" ("Gómez Leguizamón, Marcial vs. Banco de Formosa S.A. s. Acción por accidente derecho común" - STJ, Formosa, 02/12/2010, Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa, RC J 425/13).

También ha señalado: "El dictamen pericial en modo alguno es vinculante para el Juzgador, pero para apartarse de sus conclusiones debe encontrar sólidos argumentos. En este punto cobra relevancia el principio de las denominadas cargas probatorias dinámicas, siendo que las ART cuentan con una estructura suficiente e idónea para sustentar la labor del profesional letrado y arrimar al Tribunal eventuales elementos que justifiquen una revisión de la labor del perito médico, por ejemplo, la opinión fundada de un consultor técnico. Admitir la posibilidad de que el Juzgador per se efectúe

una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios" ("S. M., Y. P. vs. Galeno ART S.A. s. Accidente de trabajo" - Cám. 2ª Trab., San Carlos de Bariloche, Río Negro, 01/09/2021, Rubinzal Online, RC J 6205/21).

Cabe agregar, que en caso de duda, la carga de la prueba pesa sobre el empleador demandado.

El Dr. Falcón ha dicho: "Puede suceder que, no obstante todos los actos realizados, no se pueda resolver la causa -ya sea porque los medios no son suficientes, o porque, aun siéndolo, no permiten llegar a una conclusión útil-, o también puede ocurrir que se tengan dudas respecto de cuál relato de las partes se ajusta a la realidad con mayor certeza. En este supuesto, el proceso civil ha resuelto la cuestión por vía de la teoría de la carga de la prueba (sobre el particular, ver Cap. VI) de la cual Micheli ha sido su mejor expositor en la concepción finalista.

"El marco jurídico de la carga de la prueba permite determinar cuál es la consecuencia, en la duda, pues -en general- en ese caso debe triunfar aquel sobre el cual no pesa la carga de probar, excepto en el supuesto de la rebeldía declarada y firme, donde la duda constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (art. 60, parte 3ª. CPCCN). Pero no debe olvidarse en este caso el tema de la prueba dinámica o de la prueba difícil. La octava regla de la sana crítica indica: en caso de duda se debe aplicar la teoría de la carga de la prueba. La cuestión prevista en el artículo 60, 3a oración, citado del CPCCN, con relación a la rebeldía, es una

variante de prueba legal que hemos examinado como tercera regla" (cita Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba*, Tomo II, pág. 67, ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2022).

Por tal motivo se rechaza el agravio.

El segundo agravio se refiere a la fecha en que comienzan a devengarse los intereses y en la capitalización que dispuso la jueza de primera instancia.

Dice la recurrente que coincide en la aplicación del artículo 770 del CCCN, mas no en la aplicación de intereses semestrales conforme el artículo 12 inciso 3 de la Ley 24557 actualizada por el Decreto 669/19, pues ese momento no ha acontecido aun, dado que no se ha producido la mora por incumplimiento.

Sostiene que la capitalización dispuesta no tiene sustento legal y por ende es arbitraria. Tampoco afirma que haya liquidación judicial que permita la capitalización.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia, sostuvo que la indemnización devengará intereses hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del CCCN. Aseveró que se deberá a partir de la mora en el pago de la indemnización, aplicándose lo establecido por el artículo 770 del CCCN acumulándose los intereses al capital, para el caso eventual de que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme. Dice que declara constitucional al Decreto 669/19, y que los intereses antes mencionados se fijaron conforme al artículo 1 que sustituye el artículo 12 de la Ley 24557.

Debo decir sobre la cuestión relacionada desde qué fecha corren los intereses, ya es criterio inveterado del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por ejemplo, en el caso: “Hevia”, que corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

La jurisprudencia ha dicho: “Calculado el monto indemnizatorio, éste llevará intereses desde la fecha del infortunio y hasta su efectiva cancelación, según el Acta 2601, conforme resolución de Cámara del 21/5/2014 atento la máxima del derecho romano según la cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En materia de hechos ilícitos la mora se configura automáticamente, y los intereses moratorios con que debe integrarse la reparación corren desde ese momento. Existe una clara distinción entre la reparación del daño y la reparación del daño que sufre el acreedor por el retardo en repararlo. El Plenario "Samudio" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, coincidente con el plenario "Gómez c/Empresa Nacional de Transporte" de la misma Cámara, y concordantes con los Fallos de la CSJN 28.836-S (L.L., 146-684), avalan el curso de los intereses a partir del evento dañoso, sin perjuicio de la cuantificación de la reparación considerándola deuda de valor” (0.0025 – “Cabrera, Hugo David vs. Liderar ART S.A. s. Accidente - Ley especial” - CNTrab. Sala VII, 18/07/2014, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 32885/2012, RC J 8156/14).

Del mismo modo lo prescribe el artículo 2 de la Ley 26773.

En el mismo sentido, el artículo 1748 del CCCN determina que los intereses corren desde que se produjo

cada infortunio hasta su efectivo pago (artículo 1748 del CCCN).

En segundo lugar y con respecto a que el apelante cuestionó la manera en que la jueza de primera instancia dispuso la capitalización, desde la mora en el pago de la indemnización hasta la efectiva cancelación del pago y acumulándose de manera semestral, según el artículo 770 del CCCN.

Los argumentos fueron expuestos en este voto, con antelación.

Con relación a este agravio, debo destacar que me he expedido en varias oportunidades.

En tal sentido he dicho que en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de intereses, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias. Verbigracia, ver el caso, "Aguirre".

Además, por razones de equidad, hoy contemplado como principio o valor en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, me permito hacer esta distinción y entiendo que debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre esta cuestión el Dr. Enrique Toribio Sosa, en artículo llamado: "¿Es la tasa de interés el

verdadero tema?", nos dice: "Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

"Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación -más o menos según sea la fuente de información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

"El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

"Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

"En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como

antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

”Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles” (publicado en: La Ley, 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - LA LEY2013-F, 437).

De modo tal que en un país como el nuestro, con gran depreciación monetaria, y tratándose de un crédito laboral me parece equitativo aplicar la capitalización de intereses en análisis, para mantener el poder adquisitivo del crédito laboral.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto no llega a valores exorbitantes.

Pero, es bueno recordar que está prohibida por la Ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

”El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda

misma, pero mantenida a valores constantes” (Sosa, Toribio: “Actualización monetaria: no mera indexación matemática”, La Ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

Y por otro lado, la capitalización de intereses en examen no llega a fijar valores desproporcionados.

Ahora bien, volviendo el tema, el inciso 3 del artículo 12 de LRT, modificada por el Decreto 669/19, establece que la capitalización semestral corre desde la mora en el pago de la liquidación.

En este caso, atento a que el siniestro fue rechazado, desde los 15 días posteriores a la fecha del dictamen de la Comisión Médica, 28 de octubre del 2021, se capitalizan los intereses en forma semestral, pues a partir de esa fecha se debió pagar la indemnización.

Y los intereses corren desde la fecha que ocurrió el siniestro hasta el efectivo pago. Luego, si no se paga en término la sentencia y se dan los presupuestos del inciso c del artículo 770 del CCCN, se vuelve a capitalizar hasta el efectivo pago.

De modo tal que se revoca parcialmente la sentencia, en la forma señalada.

Costas y honorarios.

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar las costas y honorarios (art. 282 del CPCCCh).

La modificación que se propone de la sentencia de primera instancia carece de entidad para cambiar la

calidad de vencida de la demandada, razón por la cual mantengo la imposición de costas a la demandada.

Con respecto a la regulación de honorarios de los profesionales en primera instancia, mantengo la misma, sin perjuicio de advertir que se ha incurrido en error al regular honorarios a la Dra. <Persona 9>, cuando quienes actuaron en la instancia de grado fueron los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>.

Las costas de esta instancia las impongo en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

Los honorarios de esta instancia, de la parte actora los regulo, en un 25% del monto del proceso y los de los abogados de la demandada, en un 25% de los regulados en primera instancia (arts. 5, 9, 13, con más IVA en el caso de corresponder).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el primer agravio de la demandada y se admite parcialmente el segundo, en la forma expuesta en los considerandos,

2) Las costas de esta instancia las impongo en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

Los honorarios de esta instancia, de la parte actora los regulo, en un 25% del monto del proceso y los de los abogados de la demandada, en un 25% de los regulados en primera instancia (arts. 5,9,13, con más IVA en el caso de corresponder).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I) Vienen a mi conocimiento en virtud de la impugnación a la Sentencia Definitiva de primera instancia nro. 44/24 planteada por la representación

legal de <Persona 7> ART, bajo los fundamentos que sintéticamente reseñaré.

Los restantes antecedentes fueron relatados por mi colega votante en primer término, y a ellos remito en todo aquello que no puntualizo en mi intervención, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

La jueza de grado dispuso, en cuanto involucra a la materia de agravios, hacer lugar parcialmente a la demanda, determinando que el actor padece una incapacidad en orden al 16,95%, según los factores que detalla; para arribar a su decisión fue preponderante la pericial médica practicada en autos, a la que la sentenciante dotó de plena eficacia probatoria, donde se lee que por el accidente de trabajo ocurrido el 18/06/2021 el trabajador padece una ILP de 16,95% según baremos 659/96 y 49/14.

Refirió a la impugnación de la demandada a dicha pericia –respecto de que se trata de una patología preexistente, crónica e inculpable- y, en definitiva, no hizo lugar a la misma; dijo que no se encuentra demostrado con un informe médico pre ocupacional la existencia de tal patología preexistente (con remisión a jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones SD 05/2021 L), que esta sería la prueba categórica, dotada de tal eficacia por la ley; y que el estudio de resonancia magnética posterior a la denuncia del siniestro es insuficiente por sí para sostener la preexistencia de la enfermedad. En definitiva, que, no existiendo aquel informe previo, no hay prueba que sustente la postura de la impugnante.

Determinado el monto de las prestaciones dinerarias adeudadas por la demandada en $5.093.673,73 (punto

IV.c), se pronunció sobre los intereses. Para ello remitió a la confirmación de la validez constitucional del Decreto nro. 669/19, según el art. 1 que sustituye al art. 12 de la Ley 24557 y dispuso que aquella suma "devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art.770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se deberá a partir de la mora en el pago de la indemnización aplicándose lo establecido por el art.770 del Código Civil y Comercial de la Nación acumulándose los intereses al capital, para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme. En la etapa de ejecución de sentencia operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c), Código Civil y Comercial".

I.a) La demandada recurrente apeló, en primer lugar, la incapacidad determinada en sede judicial con basamento en la pericia medica practicada; considerando que la jueza de grado no atendió debidamente a los fundamentos dados en la impugnación planteada oportunamente por su parte -en orden a que se trata de una enfermedad crónica e inculpable-, soslayando probanzas de autos tales como la resonancia magnética del día 26/06/2021 y el dictamen de la Comisión Médica local -que propugnó la ausencia de incapacidad por no encontrar vinculación etiocronológica con el siniestro denunciado-.

Sostiene que la sentencia es arbitraria por no contener debidos fundamentos técnicos, sino que desestimó la impugnación y confirmó el grado de incapacidad únicamente por ausencia de un informe preocupacional, sobre el que asiente respecto de la eficacia probatoria, pero discrepa porque no contendría otra mínima referencia a parámetros de ley para determinar la incapacidad.

En respuesta a la queja de la demandada, considero que la misma luce parcializada porque si bien la sentenciante hace hincapié en la ausencia de un informe preocupacional y valora la eficacia probatoria para determinar la prexistencia de la lesión, adhiriendo a jurisprudencia en autos "<Persona 14> c/ <Persona 7> ART S.A. s/ sumario-accidente de trabajo (sistémico)" expte nro.35/2020; la respuesta a la impugnación está dada puesto que valora la pericia médica, por su entidad técnica y refiriendo a segmentos pertinentes en donde el profesional concluye invariablemente que la lesión fue causada por el accidente ocurrido el 18/06/2021, y concluye que no existen elementos para apartarse de las conclusiones del perito, como tampoco se arrimó aquella prueba de certeza sobre la postura de la demandada.

Concuerdo con la conclusión de la sentenciante y entiendo que dio adecuado tratamiento a la cuestión.

Los términos de la impugnación que la demandada denuncia eludidos, luego del relato de los antecedentes, son que "si bien el actor presenta al examen inestabilidad anterior e hipotrofia de la rodilla izquierda, se estima que dicha secuela se relaciona a patología previa al siniestro según se informó en RMN de rodilla izquierda de fecha 26/06/2021: "alteración de

señal LCA sugestivo de lesión fibrilar de espesor completo subagudo-crónico", por lo cual no puede vinculársela al siniestro denunciado ni encuentra relación etiocronológica con el mismo".

El planteo precitado y el agravio devienen descontextualizados, y sin respaldo, ni técnicocientífico ni probatorio.

A partir del reclamo que impulsó este proceso judicial, los antecedentes médicos, puntualmente las resonancias magnéticas realizadas el 26/06/2021 y la de 2022 arrojan que, previo a la operación de rodilla, en la primera RMN, el actor evidenciaba una ruptura del ligamento cruzado anterior izquierdo y en la segunda RMN además, una lesión de menisco; estos datos que se leen de la documental resultan concordantes con la pericia médica, expuestos en esta y relacionados con el accidente laboral. La RMN realizada en 2022, cuya respuesta dio el perito a los puntos d) y h) propuestos por la demandada, arroja una lesión que, efectivamente, no correlaciona al accidente de trabajo, pero que no altera ni sustituye la existencia de la primera lesión detectada ni su causa en el siniestro laboral, ni las secuelas del mismo.

Por lo expuesto, considero que los agravios del recurrente carecen de virtualidad para conmover la relación y conclusión de la sentencia de grado, con basamento en la prueba pericial, no hay elementos para refutar las conclusiones del experto; bien se dijo que "nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura y funcionalidad del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal acerca del resultado de hechos médico-legales,

tales como insuficiencias orgánicas, estados del psiquismo, incapacidades, secuelas, inutilidad para el trabajo, invalidez e infortunios laborales en general (*cf*. Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 514; Marchesini, "Funciones y atribuciones del perito médico en los casos de infortunios laborales", LL 1989-B-843; Basile, “Tratado de medicina legal del trabajo”, p. 92). El apartamiento de las conclusiones del dictamen pericial exige fundamentos con autoridad técnica suficiente; tarea para la cual, en el caso, no se aportaron elementos que permitan revocar la incapacidad determinada, siquiera el informe de la preexistencia al que alude la jueza de grado. Se rechaza el agravio.

I.b) En segundo lugar, la demandada expone su queja en contra de la capitalización de intereses dispuesta en el punto IV.3.

Al respecto considera que, de la redacción del fallo, surge que su parte deberá aplicar dos cálculos por el mismo espacio temporal, resultando ello perjudicial e incongruente.

Manifiesta que coincide en la aplicación del art. 770 del CCCN, pero no en el cómputo semestral de la misma, según el art. 12 inc. 3 de la Ley 24557 actualizada por el Dec. 669/19, en tanto el momento que prevé no aconteció, no habiendo mora por incumplimiento; asimismo, dice que la capitalización decretada no tiene sustento legal, que en la norma citada no está prevista, que tampoco existe aún liquidación judicial y que, de haber, no tiene una previsión legal que autorice la semestralidad.

Señala que, en la sentencia, la referencia del Decreto 669/2019 no indica a qué inciso del 770 del CCCN debe aplicarse, y entiende que es al "c".

Seguidamente, alega que para la aplicación del Dec. 669/19 al inciso b) del artículo 770 del CCCN no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses y que no es aplicable.

A fin de resolver el trance, distingo en los fundamentos dados por la demandada, por un lado, la queja respecto de la capitalización por periodo semestral conforme el Dec. 669/19 modificatorio del art. 12 de la LRT, manifestando duda sobre cuál supuesto del art. 770 del CCCN comprende; y por el otro, el embate en contra de la capitalización de intereses en los términos del art.770 inc. b), por si a ella refiere el DNU, y porque, en todo caso, no estarían cumplidos los requisitos de procedencia.

Debo traer a colación la cita textual realizada más arriba sobre lo dispuesto por la jueza de grado en el punto IV.3 de la sentencia; en la primera parte establece la tasa aplicable y la capitalización de los intereses, remitiendo a la norma del 770 del CCCN de modo genérico, y a la semestralidad de la actualización. Punto seguido, prevé el supuesto de no cumplimiento en término con el pago de la liquidación firme; y, por último, refiere puntualmente a la etapa de ejecución de sentencia y a la aplicación del art. 770 inc. c).

Esta confusión que genera la lectura de la disposición, sobre cuál/cuáles supuestos de anatocismo prevé y la réplica de los agravios, deben ser ubicadas en quicio.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, en los precedentes “Torrado” -STJ-SD 30/2023- y “<Persona 12>” -STJSD 29/2023- dio luz a la interpretación de las normas que nos atañen, criterio al que adhiero y en el que fundo mi decisión.

Allí, recordaron que el art. 770 del CCCN dispone el anatocismo legal, que este se produce automáticamente, de pleno derecho en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Y que, a su vez, tiene una subespecie, que es el anatocismo judicial en sus incisos b) y c), los cuales si bien se aplican de modo conjunto no existe superposición porque operan como complemento del inciso d), que prevé la capitalización por conducto las leyes especiales; tal, el DNU 669/19, inciso 3.

En este caso, a diferencia de aquellos precedentes, fue desestimado el pedido de inconstitucionalidad del decreto mencionado, la Sra. jueza comienza indicando esta circunstancia al abordar los intereses, reputa válida la norma, aunque después la aplica erróneamente. Vale recordar que el decreto dispuso en su artículo 1°, sustituir “… el artículo 12 de la Ley n° 24557 y sus modificaciones, por el siguiente: (…)3. En caso de que las aseguradoras de riesgos del trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”. Esta norma prevé la acumulación

periódica, semestral, y constituye la base legal de lo dispuesto en la sentencia de grado que pretende desconocer la recurrente.

Ahora bien, siguiendo la doctrina judicial sentada por nuestro Superior Tribunal, en el caso "<Persona 12>", incluso invocado por la demandada, el DNU 669/19 prevé el tramo de capitalización del inciso c) del art. 770 del CCCN, en cuanto debe estarse en mora en el pago de la liquidación judicial. A lo que cabe agregar que "poner a disposición el pago de la indemnización" como textualiza el DNU, a mi juicio, solo puede suceder luego de establecer la deuda liquida. La conjugación de las normas civiles y especiales y la interpretación dada, permiten dar debida respuesta al primer tramo del segundo agravio de la demandada; la acumulación de intereses de forma periódica -semestral- tiene sustento legal, para ello debe existir incumplimiento en el pago de la suma liquidada judicialmente, en la etapa procesal oportuna o bien renuencia en la puesta a disposición del pago al actor –en este caso- conforme el art. 770 inc. c) –y d)- del CCCN. Efectivamente, como lo sostiene la demandada, el momento no aconteció y no operó de su parte incumplimiento con aquellas características, que torne operativa la advertencia. En este primer punto, el agravio carece de sustancia.

Sobre la queja de la recurrente respecto del inciso b) del art.770 CCCN, respecto de la acumulación semestral ya dicha, concuerdo que carece de base legal, como bien lo expuso nuestro máximo tribunal, la norma opera sobre otro momento del proceso judicial que coexiste, pero no se superpone con la etapa de

liquidación referida anteriormente. La norma especial incide solo en esta última.

No obstante, de la lectura de la sentencia de grado, punto IV.3, no surge, en términos claros, que hubiere un pronunciamiento que contemple la capitalización del art.770 inc. b). La jueza comienza por la reproducción textual del art.1 Dec 669/19 al decir devengará…" un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación" […], pero erróneamente acumula los intereses al capital en forma semestral, de modo no previsto en el DNU que declara aplicable ni tampoco de ese modo en el art.770 inc.b) del CCCNN.

Se entiende que la recurrente impugnaba en función del desenfoque de la sentencia; de todos modos, la capitalización prevista en la norma antedicha fue solicitada por el actor, en la interposición de la demanda y ello habilita el pronunciamiento.

Recordemos que el art. 770 inc. b) es una norma de orden público, que conforma el anatocismo legal – judicial y que opera de pleno derecho, requiriendo para su procedencia, la concurrencia de los requisitos de Ley (STJ - SD 30/2023 y SD 29/2023). En la sentencia definitiva se determinó la deuda de las prestaciones dinerarias, a partir de la incapacidad del 16,95% padecida por el actor como consecuencia del accidente de trabajo del día 18/06/2021; el efecto declarativo del decisorio nos remite a que tal deuda existe desde del evento dañoso y prevé un espacio temporal de capitalización, para la compensación y retribución económica del actor, que debe correr desde entonces y

hasta la notificación de la demanda, esto es lo previsto por art. 770 inc. b); la mora opera automáticamente. Por lo expuesto se rechaza el agravio y se confirma parcialmente el fallo apelado; con los alcances declarados procedentes.

Toda vez que la sentencia definitiva no contempla el cómputo de intereses de dicha norma, corresponde fijar la capitalización del 770 inc. b) desde la fecha del accidente de trabajo ocurrido el 18/06/2021 hasta la fecha de notificación de la demanda 24/02/2023.

Conforme se resuelve, el tratamiento del planteo subsidiario de inconstitucionalidad del DNU 669/19 deviene inoficiosa, en tanto solo es mantenida para el caso de confirmar el criterio de la sentencia en esta alzada.

II. *Costas y honorarios:*

Atendiendo al resultado de la controversia planteada se mantiene la imposición de costas de primera instancia a la demandada, y los honorarios también se confirman, con la aclaración efectuada por el votante que me precede.

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCCCh) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria (*cf.* SD nro. 70/2017 Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn).

En esta instancia de alzada, atento al resultado de las cuestiones planteadas, las costas se imponen a la demandada conforme el principio general contenido en el art. 69 del CPCCCh).

Por la tarea profesional desarrollada en esta instancia, en mérito a los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 9, 13 y ccs. de la Ley XIII nro.4, propongo regular los honorarios a los profesionales actuantes, por la parte actora, <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente, en un 28% y al <Persona 4> en el 25%, porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia con la aclaración efectuada por el colega preopinante y de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria con más el IVA si correspondiere.

III) Conforme como resuelvo la cuestión traída a conocimiento, respecto del primer agravio, concuerdo con el voto emitido por el Dr. Pis Diez y varío sobre lo restante,

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, <PERSONA 7> ART S.A., con apoderamiento letrado, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 44/2024, fundado en ID 1421670, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a los intereses, los que se capitalizaran conforme el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación desde la fecha del accidente de trabajo ocurrido el 18/06/2021 hasta la fecha de notificación de la demanda

24/02/2023, a la tasa prevista; y, en caso de ejecución de sentencia, la liquidación impaga capitalizará los intereses previstos en el inc. c). de la norma citada y ley especial.

3) Confirmar la imposición de costas y los honorarios según lo resuelto en primera instancia. Las costas de la alzada se imponen a <Persona 7> ART S.A. Regular los honorarios a los profesionales actuantes; por la parte actora, <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente, en un 28% y por <Persona 7> ART S.A., al <Persona 1>, en el 25%, porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia; de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 9, 13, 18 y ccs. Ley XIII nro.4) con más el IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva n° 44/2024 hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, ap. 3ero. y 4to., 21 de la LRT efectuado por la parte actora. Declaró la constitucionalidad del Decreto 669/19 y declarando abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT. Hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenó a <Persona 7> ART a abonar al Sr. <Persona 3> la suma de $5.093.673,73 en concepto de ILPP del 16,95% (arts. 14 inc. 2 ap. a) y art. 11 de la Ley 27348). Dispuso que lleva intereses conforme lo establecido en el Dec. 669/19 que sustituyo el art. 12 de la Ley 24557 a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación y hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el art. 770 del

CCCN. A partir de la mora en el pago de la indemnización aplicando el art. 770 se acumularán intereses al capital si la demandada no cumple en término con el pago de la liquidación firme. Y en la etapa de ejecución de sentencia operará una nueva capitalización según el art. 770 inc. c). Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La demandada recurrió la sentencia mediante escrito ID 1407716 y expresó agravios mediante la presentación electrónica ID 1421670 que merecieron la respuesta obrante en el ID 1427251.

El contenido de los agravios y los antecedentes de la causa, han sido reseñados por quienes me precedieron en el voto razón que me exime de reiteraciones estériles.

Los colegas preopinantes han logrado arribar a acuerdo respecto del primer agravio de la demandada confirmando la sentencia en cuanto a que la incapacidad determinada merece cobertura por el Sistema de Riesgos de Trabajo quedando desacordada la solución propuesta al segundo agravio referido a la capitalización.

Específicamente, a la fecha a partir de la cual opera la capitalización semestral dispuesta conforme el inc. 3 del art. 12 de la LRT según Dec. 669/19 y la aplicación del inc. b) del art. 770 CCCN, pues la sentenciante, no especificó los incisos a los que refiere.

El tema traído a revisión ha sido objeto de pronunciamientos por esta alzada y del Superior Tribunal de la provincia a cuya doctrina me remitiré para concluir en que corresponde el pronunciamiento propuesto en el segundo voto.

Partiendo de la constitucionalidad del Dec. 669/19 y su aplicación al caso por la fecha en que ocurrió la primera manifestación invalidante: el día 18/6/21, extremo que no ha sido puesto en crisis, la solución viene dada por lo resuelto ya por el máximo tribunal provincial, en su función de profilaxis normativa a través del recurso extraordinario de casación, con lo cual, bastará para dar respuesta a los agravios expresados.

Es la confusa redacción utilizada en el punto 3 de las conclusiones la que provocó la impugnación en el punto.

Puede advertirse que la sentenciante dispuso la tasa de interés aplicable, y la capitalización en los términos del 770 del CCCN. Dijo que los intereses hasta su efectiva cancelación se acumularán al capital en forma semestral. "Se deberá partir desde la mora en el pago de la indemnización… acumulándose los intereses al capital para el caso eventual que la demandada no cumpla en termino con el pago de la liquidación firme".

La cuestión que requiere este tercer voto fue dirimida en el precedente "A." (STJCh SD 24/2024).

Allí, por un lado se dejó explicado que la capitalización dispuesta en el art. 12 inc. 3 de la LRT sea conforme el texto de la Ley 27348 o como en el caso, del DNU 669/19 está comprendida en el inc. d) del art. 770 CCCN en cuanto refiere a la dispuesta por leyes especiales.

Luego también se estableció que el art. 12 según Decreto 669/19 introduce un nuevo término para identificar el parámetro temporal que debe considerarse a los fines de aplicación de la capitalización semestral

de los intereses. Cuando el inc. 3 dice, en el caso que las ART no “pongan a disposición” el pago de las indemnizaciones y según la Ley 27348 se consignó “mora” en el pago de la indemnización, ambas redacciones implican que se haya dictado sentencia definitiva y exista una deuda liquidada judicialmente, identificándose con la modalidad del inc. c) del art. 770 CCCN y en su oportunidad.

Es decir que en el caso la semestralidad en la capitalización, se aplicará eventualmente una vez firme la liquidación y “no puesta a disposición”.

Con relación a la aplicación del anatocismo previsto en el inc. b) del mentado art. 770 CCCN, resistido por la demanda apelante, también es cuestión dirimida por esta alzada y por el Superior Tribunal en un sinnúmero de causas.

Aunque la sentencia no se ha referido al inciso en cuestión, toda vez que el actor solicitó desde la demanda la imposición de intereses, el reclamo comprende la totalidad del régimen que rige el instituto en el que se encuentra incluido el art. 770 del CCCN.

Siendo ello así me remito al ya muchas veces citado voto del Dr. Vivas en las causas “<Persona 12>” y “Torrado” citadas por el apelante y el actor, esto es sentencias definitivas nro. 29 y 30 de 2023.

Allí dijo el ministro al que me refiero: “Corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26773 y el art. 1748 del CCCN (fallo «Hidalgo», STJCh SD n° 14/SL/2019). Recordemos que, en

2012, la Ley 26773 dispuso lo siguiente, en lo referido al comienzo de la mora: «El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional» (art. 2°, párr. 3°). Esta disposición legal junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCCN, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (Formaro, Juan J., *Riesgos del Trabajo*, 2013, p. 212, con cita de Schick, *Riesgos del Trabajo*, 2011, 4ª ed., t. II, p. 546)".

Por otro lado como señalé antes de ahora (SD "L" 65/2023) he tenido oportunidad de pronunciarme en reiteradas ocasiones desde la vigencia del art. 770 del CCCN, Sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 de la anterior Sala B, SD "L" nro. 14/22 (integrando la anterior Sala A); SD "L" 81/22, 13/23 como Cámara única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado o por accidente a solicitud de la parte, dentro del sistema cerrado por accidentes de trabajo en el que se establecen "Prestaciones Dinerarias" mediante la aplicación de fórmulas que tarifan las indemnizaciones, distando de la naturaleza de una deuda de valor.

Costas y honorarios:

Resta expedirme sobre la imposición de costas y honorarios para esta instancia.

La decisión que se propone implica el vencimiento de la demandada recurrente, razón por la que se le deben imponer las costas de esta instancia.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 13 y 46 ccdtes. de la ley arancelaria.

En consecuencia regulo los honorarios profesionales al <Persona 4> en el 25% de los que le regularon al letrado de la parte que asiste y a los Dres. <Persona 2> y <Persona 6> en el 28%, de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En conclusión adhiero a la propuesta del segundo votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, <PERSONA 7> ART S.A., con apoderamiento letrado, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 44/2024, fundado en ID 1421670, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a los intereses, los que se capitalizaran conforme el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación desde la fecha del accidente de trabajo ocurrido el 18/06/2021 hasta la fecha de notificación de la demanda 24/02/2023, a la tasa prevista y, en caso de ejecución

de sentencia, la liquidación impaga capitalizará los intereses previstos en el inc. c) de la norma citada y ley especial.

3) Confirmar la imposición de costas y los honorarios de primera instancia, con la salvedad señalada sobre el nombre del letrado de la parte demandada.

4) Imponer las costas de la alzada a <Persona 7> ART S.A.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la <Persona 6> y al <Persona 2>, conjuntamente, en un veintiocho por ciento (28%) y al <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 38 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"